

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-215/2012

ACTOR: JUAN RUGUEL AGUSTÍN
ROBLERO

RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JDC-215/2012, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Ruguel Agustín Roblero, para impugnar la Convocatoria para la elección de diversos cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, emitida por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el de Gobernador del Estado; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de febrero de dos mil doce, el XIII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de

la Revolución Democrática en Chiapas, emitió la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS".

2. Publicación de la convocatoria. El seis de febrero de dos mil doce, la citada convocatoria fue publicada en los estrados del Consejo Estatal de dicho instituto político en Chiapas, así como en el periódico "El péndulo de Chiapas".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero de dos mil doce, Juan Ruguel Agustín Roblero, en su calidad de militante y consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, para controvertir la convocatoria para la elección de diversos cargos de elección popular en el estado de Chiapas emitida por el Consejo Estatal del precisado partido político en la citada entidad federativa.

III. Turno. El trece de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente SUP-JDC-215/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-898/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de febrero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, y requirió al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas que diera el trámite legal correspondiente a la demanda de mérito.

V. Notificación en domicilio del órgano responsable. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil doce, con motivo del escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, se ordenó notificar al órgano responsable el requerimiento precisado en el resultando anterior (IV) en el domicilio correcto.

VI. Remisión de informe circunstanciado. El cinco de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, remite el informe circunstanciado y diversos documentos relacionados al presente medio de impugnación.

VII. Segundo requerimiento. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Mesa Directiva del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas que remitiera

en copia certificada la convocatoria impugnada, así como los documentos con que acreditara su publicación.

VIII. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el dieciséis de marzo del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas remitió las copias certificadas requeridas, así como copia certificada de la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/CHIS/264/2011.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por un ciudadano que aduce diversas irregularidades en la convocatoria para el proceso de selección interna de un partido político para elegir a su candidato a Gobernador en el estado de Chiapas.

SEGUNDO. *Per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juico en que se actúa, está justificada como se expone a continuación:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna es la convocatoria para la elección de diversos cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, emitida por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el de Gobernador del Estado.

Ahora bien, en términos de la convocatoria impugnada, la cual fue aportada en copia certificada por el órgano responsable, ya han transcurrido los plazos previstos para las etapas de registro de precandidatos (seis a ocho de febrero del año en curso), precampañas (del once al trece de febrero de dos mil doce) y elección de candidata o candidato a gobernador (diecisiete de febrero del presente año).

Es así como, en vista de lo avanzado en el cumplimiento de los plazos de las etapas previstas en la convocatoria para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, si bien de acuerdo con los artículos 106 y 108 de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, contra dicha convocatoria procede el recurso de queja del que conoce la Comisión Nacional de Garantías y lo que se resuelva al respecto, admite ser impugnado través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

En este sentido, dado lo avanzado de las etapas del proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria impugnada y con objeto de evitar un perjuicio al accionante y al propio partido político, con independencia que la normativa partidista prevea sendos medios de impugnación para, en su caso, modificar, revocar o confirmar el acto en estudio, es

procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente caso se configure cualquier otra causa de improcedencia, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia

del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Lo anterior en conformidad con la Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 329 a 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, pues el actor busca controvertir la Convocatoria a la elección de candidatos a gobernador del estado, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, emitida por el XIII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de dicho instituto político en el estado de Chiapas.

Ahora bien, en autos obra copia certificada de la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, en el expediente QO/CHIS/294/2011, en la cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de queja contra órgano identificado con la clave QO/CHIS/264/2011, presentado por CARLOS ENRIQUE ESQUINCA CANCIANO, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se amonesta públicamente a CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALES, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, en razón a que no realizaron el trámite previsto en la reglamentación interna, al que se encontraban obligados.

TERCERO.- Se revoca la Convocatoria emitida el tres de agosto de dos mil once, signada por CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALES, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ.

CUARTO.- Se dejan sin efectos todos los actos posteriores a la Convocatoria revocada, incluyendo la celebración del 7° Pleno con carácter extraordinario del VII Consejo Político Estatal a desarrollarse en Boulevard Belisario Domínguez, Km 1081, Salón Montecarlo II, Hotel Holiday Inn, el día sábado 6 de agosto del 2011, y todos los Acuerdos que en dicho pleno se tomaron, así como las Convocatorias posteriores que se hayan emitido y en las que hayan firmado como integrantes de la Mesa Directiva CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALES, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ y los Acuerdos tomados en los Plenos celebrados con motivo de dichas Convocatorias.

QUINTO.- Por las razones contenidas en todos y cada uno de los considerandos del cuerpo de esta resolución, se vincula y se instruye a la Comisión Política Nacional para el cumplimiento de esta Resolución, y se solicita que remueva a CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALES, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA, VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas y que designe a integrantes provisionales con fundamento en el artículo 103 inciso n) del Estatuto, en los términos que se precisan en el propio considerando."

La anterior resolución corresponde a la queja contra órgano presentada por Carlos Enrique Esquinca Cancino, a fin de controvertir la convocatoria al VII Pleno extraordinario de tres de agosto de dos mil once emitida por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas.

De su punto resolutivo Cuarto se desprende que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó dejar sin efectos todos los Acuerdos tomados en los Plenos celebrados con motivo de las Convocatorias posteriores a la correspondiente para la celebración del VII Pleno Extraordinario del VII Consejo Político Estatal, que hayan sido emitidas y en las que hayan firmado como integrantes de la Mesa Directiva CALEB LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO OMAR LEÓN ALCAZAR, CESAR ARTURO ESPINOZA MORALES, OBDULIA MAGDALENA TORRES ABARCA y VERONICA GLADIS GARCÍA GONZÁLEZ.

El acto impugnado por el actor mediante el presente juicio ciudadano se emitió con motivo del acuerdo tomado por el XIII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas el cinco de febrero del año en curso, cuya convocatoria fue suscrita, entre otros, por Caleb López López y César Arturo Espinosa Morales.

De los elementos anteriores resulta inconcuso que el citado órgano partidista dejó sin efectos la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS", quedando en consecuencia insubsistentes las previsiones contenidas en ella.

El propio Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, al desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, manifestó que la citada resolución partidista dejó sin efectos el acuerdo materia del presente juicio.

Por tanto, tal como se adelantó, el acto impugnado por el actor del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ha quedado sin materia al quedar sin efecto la convocatoria de la que precisamente se duele.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Juan Ruguel Agustín Roblero.

NOTIFÍQUESE, por **estrados al actor**, por no haber señalado en su demanda un domicilio, en el que pueda ser notificado personalmente; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, al órgano partidista señalado como

responsable y, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-215/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO